



RESOLUCIÓN. Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre del dos mil veinte. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/453/17**, instruido en contra del servidor público [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] y en contra de [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] ambos dependientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día veinte de diciembre del año dos mil diecisiete, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el licenciado **Omar Arnoldo Benítez Burboa**, Encargado de Despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, ISAF, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho (fojas 494-504), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los denunciados [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho (fojas 527-542) se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] de igual forma el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al encausado [REDACTED] (fojas 543-545), para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho (fojas 546-548), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar con la presencia del Ciudadano en mención, quien mediante su escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra en su contra, oponiendo sus defensas

y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo medios de convicción para desvirtuar los hechos que se le imputan, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrá ofrecer pruebas supervenientes; asimismo con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se levantó la respectiva Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 559-562); en las que se hizo constar la comparecencia de la **Licenciada Miriam Olivia Gálvez Amavizca**, en representación del servidor público apenas mencionado, por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de sus representados, exhibiendo escrito de contestación y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen al encausado, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha quince de octubre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del licenciado **Omar Arnoldo Benítez Burboa**, Encargado de Despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, ISAF, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor, otorgado por el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, Eugenio Pablos Antillon, de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete (foja 28) y copia certificada del Acuerdo Delegatorio de Facultades del Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, Tomo CXCVI, Número 2, Sección I, donde el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, delegó las facultades (fojas 29-33); quien denunció con fundamento en los artículos 67 inciso G) de la Constitución Política del Estado de Sonora; 6, 8, 17 fracción XIII y XIV de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; 9 fracción XII y 10 fracción I del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copias certificadas de las constancias de los nombramientos expedidos a favor de [REDACTED] a quien en fecha diecinueve de octubre del año dos mil

quince, se le designó como [REDACTED] dependiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (foja 492); y a [REDACTED] a quien en fecha diez de abril del año dos mil quince, se le designó como [REDACTED] dependiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (foja 493). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutoria advierte que la capacidad para denunciar del licenciado **Omar Arnoldo Benítez Burboa**, Encargado de Despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, ISAF, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor, otorgado por el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, Eugenio Pablos Antillon, de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete (foja 28) y copia certificada del Acuerdo Delegatorio de Facultades del Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, Tomo CXCVI, Número 2, Sección I, donde el

Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, delegó las facultades (fojas 29-33); quien denunció con fundamento en los artículos 67 inciso G) de la Constitución Política del Estado de Sonora; 6, 8, 17 fracción XIII y XIV de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; 9 fracción XII y 10 fracción I del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; por lo que también se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público de los denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 492 y 493. -----

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en el Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con los nombramientos que ostentaba **Omar Arnoldo Benítez Burboa** al momento de presentar la formal denuncia ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 1-488 del expediente administrativo en que se actúa con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncias que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho (fojas 494-504); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho (fojas 546-548), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar con la presencia del Ciudadano en mención, quien mediante su escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra en su contra, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino; asimismo con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se levantó la respectiva Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 559-562); en las que se hizo constar la comparecencia de la **Licenciada Miriam Olivia Gálvez Amavizca**, en representación del servidor público apenas mencionado, por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de sus representados, exhibiendo escrito de contestación y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen al encausado, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha

veintiocho de marzo de dos mil diecinueve (fojas 615-616); y, valorados en términos de los artículos 318, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, en sus respectivas audiencias de ley y/o escritos de contestación, presentados en las mismas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que las imputaciones que los denunciantes les atribuyen a los servidores públicos encausados [REDACTED] es con motivo de la revisión efectuada a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal, correspondiente al ejercicio dos mil quince, realizada por el Instituto Superior de la Federación ISAF al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; donde se generaron las observaciones identificadas bajo los números 43, 83, 84, 87, 104, 107 y 113, plasmadas en el Informe de Resultados (fojas 123-132), mismas que a continuación se describen:-----

CUENTA PÚBLICA 2015 que comprende el período que va desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2015:

43. "De la revisión realizada a las Partidas 33302 denominada " Servicios de Consultorías" y 39907 "Honorarios Médicos", se identificó que el Sujeto Fiscalizado realizó gastos por \$6,870,750, derivados por la adquisición de diversos servicios de asesoría y capacitación con ciertos prestadores de servicios, sin que el Sujeto Fiscalizado comprobara a los auditores del ISAF, la evidencia de los servicios recibidos, ni las razones que dieron lugar a la contratación de dichos servicios que justifiquen los desembolsos realizados. Adicionalmente, el Sujeto Fiscalizado no proporcionó evidencia de haber dado cumplimiento con lo establecido en el "Acuerdo por el que se emiten las medidas y lineamientos de reducción, eficiencia y transparencia del gasto público del Estado de Sonora", publicado el 6 de mayo de 2013 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con vigencia a partir del 7 de mayo de 2013, el cual señala que el documento jurídico que establezca las condiciones contractuales relativas a asesorías, estudios, cursos e investigaciones, previo a su firma, deberá contar con la autorización de la Secretaría de la División Jurídica del

Ejecutivo Estatal. (En obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal nos remitimos al escrito de denuncia en el cual se muestra la tabla con la descripción de lo observado).

***Nota:** En esta observación el monto que se le imputa al encausado como presunto daño patrimonial es por la cantidad de \$3,216,750.00 toda vez que es la cantidad proporcional correspondiente al periodo del 01 de enero al 15 de septiembre de dos mil quince, tiempo en que ejerció su cargo.

83. ***Del análisis realizado a las carteras que integran los distintos saldos de la cuenta del activo 1124 denominada "Ingresos por Recuperar a Corto Plazo" con cifras al 31 de diciembre de 2015, se determinó que las mismas presentan saldos distintos en relación con los manifestados en contabilidad, sin que el Sujeto Fiscalizado proporcionara las conciliaciones correspondientes.** (En obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal nos remitimos al escrito de denuncia en el cual se muestra la tabla con la descripción de lo observado).

84. *** Del análisis realizado a los estados financieros con cifras al 31 de diciembre de 2015, se identificó que el Sujeto Fiscalizado presenta en la cuenta de activo 1124 denominada "Ingresos por Recuperar a Corto Plazo", cuentas por cobrar a cargo del Gobierno del Estado, Magisterio, Organismos y Ayuntamientos por un monto de \$2,860,828,190, por concepto de cuotas y aportaciones de los servicios de seguridad social y fondo de vivienda que presta el ISSSTESON a los Derechohabientes, los cuales representan el 55.50% del total de los ingresos generados por el Sujeto Fiscalizado en el periodo de enero a diciembre de 2015 por \$5,154,101,394, sin que el Sujeto Fiscalizado haya manifestado y comprobado las acciones de cobro realizadas o convenios celebrados con los deudores, para obtener la recuperación de los citados adeudos. Las cuentas contables que dan lugar al citado saldo deudor.** (En obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal nos remitimos al escrito de denuncia en el cual se muestra la tabla con la descripción de lo observado).

87. *** En relación con la revisión a la cuenta contable de activo número 1224 denominada "Préstamos Otorgados a Largo Plazo", subcuenta 0002 "Préstamos para la Adquisición de Vivienda", subsubcuenta 0001 "Créditos Hipotecarios", se identificaron 11 créditos los cuales no presentaron movimientos de recuperación en el periodo de enero a diciembre de 2015 por \$478,217, sin que el Sujeto Fiscalizado demostrara haber realizado gestiones efectivas de cobro para su recuperación.** (En obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal nos remitimos al escrito de denuncia en el cual se muestran las tablas con la descripción de lo observado).

104. ***De la revisión realizada a la Partida 33302 denominada "Servicios de Consultorías", se identificó que el Sujeto Fiscalizado realizó gastos por \$2,144,500, derivado de la contratación del servicio de asesoría con el prestador de servicios "Sistemas Integrales en Tecnologías de Información, S.A. de C.V.", por concepto de asesoría técnica y servicios especializados para la integración, revisión,**

digitalización y certificación notarial del libro blanco del fondo de pensiones, sin que el Sujeto Fiscalizado comprobara a los auditores del ISAF, la evidencia de los servicios recibidos, ni las razones que dieron lugar a la contratación de dichos servicios. Adicionalmente, el Sujeto Fiscalizado no proporcionó evidencia de haber dado cumplimiento con lo establecido en el "Acuerdo por el que se emiten las medidas y lineamientos de reducción, eficiencia y transparencia del gasto público del Estado de Sonora", publicado el 6 de mayo de 2013 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con vigencia a partir del 7 de mayo de 2013, el cual señala que el documento jurídico que establezca las condiciones contractuales relativas a asesorías, estudios, cursos e investigaciones, previo a su firma, deberá contar con la autorización de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, según consta en póliza de diario número 0003 de fecha 14 de octubre de 2015. El hecho observado es recurrente de la fiscalización realizada por el ISAF en el ejercicio 2014.

107. **No fue exhibida la documentación comprobatoria que ampara el gasto ejercido por \$25,444,881, correspondiente a diversas pólizas que afectaron las siguientes partidas: 1) 22101 "Productos Alimenticios para el Personal en las Instalaciones" por \$48,139, 2) 23401 "Combustibles, Lubricantes, Aditivos, Carbón y Sus Derivados Adquiridos Como Materia Prima" por \$62,877, 3) 25301 "Medicinas y Productos Farmacéuticos" por \$12,016,737, 4) 25302 "Oxígeno y Gases para Uso Medicinal" por \$872,057, 5) 26101 "Combustibles" por \$85,739, 6) 27501 "Blancos y Otros Productos Textiles Excepto Prendas de Vestir" por \$181,162, 7) 31401 "Telefonía Tradicional" por \$108,858, 8) 31701 "Servicios de Acceso a Internet, Redes y Procesamiento de Información" por \$43,161, 9) 32201 "Arrendamientos de Edificios" por \$162,288, 10) 33302 "Servicios de Consultorías" por \$473,280, 11) 33401 "Servicios de Capacitación" por \$91,526, 12) 35101 "Mantenimiento y Conservación de Inmuebles" por \$20,154, 13) 35501 "Mantenimiento y Conservación de Equipo de Transporte" por \$32,955, 14) 35801 "Servicio de Limpieza y Manejo de Desechos" por \$185,600, 15) 35901 "Servicio de Jardinería y Fumigación" por \$58,928, 16) 37503 "Viáticos y Traslados de Pacientes" por \$151,325, 17) 38201 "Gastos de Orden Social y Cultural" por \$426,000, 18) 39901 "Servicios de Asistenciales" por \$41,000, 19) 39907 "Pago de Honorarios Médicos" por \$1,473,005, 20) 39908 "Estudios de Laboratorio Clínico" por \$2,146,242, 21) 39909 "Estudios Radiológicos y de Gabinete" por \$2,049,415, 22) 39910 "Apoyo de Tratamiento" por \$3,712,193 y 23) 39911 "Servicios de Hospital" por \$1,002,240. (En obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal nos remitimos al escrito de denuncia en el cual se muestran las tablas con la descripción de lo observado).**

***Nota:** En esta observación el monto que se le imputa al encausado como presunto daño patrimonial es por la cantidad de \$18,526,405.00 toda vez que es la cantidad proporcional correspondiente al periodo del 01 de enero al 15 de septiembre de dos mil quince, tiempo en que ejerció su cargo.

113. El Sujeto Fiscalizado no está cumpliendo con las Disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, toda vez que no cuentan con un sistema contable que se utilice como instrumento de la administración financiera gubernamental, con las características señaladas en la referida Ley, por lo que la información contable, presupuestaria y programática que se manifiesta a través de los distintos estados financieros contables, presupuestarios y programáticos, se generan parcialmente del sistema contable actual, además de que los referidos estados presentan inconsistencias en su estructura conforme a las citadas disposiciones.

--- De lo apenas transcrito, se denuncia a los servidores públicos encausados [redacted] [redacted] quien al momento de los hechos imputados se desempeñó como [redacted] [redacted] quien al momento de los hechos imputados se desempeñó como [redacted] [redacted] ambos adscritos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el incumplimiento a sus funciones que les confería al desempeñar los cargos, anteriormente mencionados, por lo que debido a su omisión se generaron las irregularidades, anteriormente descritas, ocasionando una deficiencia en el servicio. Ante tal situación, es de considerar que los servidores públicos denunciados, no salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que se describen a continuación: -----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.
- XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

- - - Establecida que fue la observación de la que deriva la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados, y habiéndose advertido la existencia de escritos de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver, de manera individual, conforme a derecho corresponde: - - -

- - - En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo establecido en el auto de radicación de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho (fojas 494-504), se presume que [REDACTED]

[REDACTED] quien al momento de los hechos imputados se desempeñó como [REDACTED]

[REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

del Estado de Sonora, era su responsabilidad cumplir con las fracciones específicas de los artículos

13 fracciones I, V y XI y 17 fracciones I, IV, VIII, X y XI del Reglamento Interior del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como su obligación

cumplir con la máxima diligencia y esmero posible los servicios inherentes a su cargo, por lo que le

correspondían dentro de sus obligaciones conducir el funcionamiento del citado Instituto, y por el

posible incumplimiento de sus funciones se le denuncia, en virtud de que se advierte de la póliza

DP/OF/469, expedida el día treinta de septiembre de dos mil quince, que se realizaron gastos

observados del proveedor Sistemas Integrales en Tecnologías de la Información, S.A. de C.V. por un

total de **\$1,608,375.00 (SON: UN MILLON SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y**

CINCO PESOS 00/100 M.N), en la cual no se proporcionó copia del documento que acredita la

certificación notarial, de acuerdo a la Cláusula Segunda del contrato y de la autorización del contrato,

previo a su firma, por parte de la Secretaría de la División Jurídica del Gobierno del Estado; además

por advertirse que no comprobó la evidencia de los servicios recibidos, ni las razones que dieron lugar

a la contratación de dichos servicios que justifiquen los desembolsos realizados. Adicionalmente, no

proporcionó evidencia de haber dado cumplimiento con lo establecido en el "Acuerdo por el que se

emiten las medidas y lineamientos de reducción, eficiencia y transparencia del gasto público del Estado

de Sonora", publicado el seis de mayo de dos mil trece, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado,

con vigencia a partir del siete de mayo de dos mil trece, el cual señala que el documento jurídico que

establezca las condiciones contractuales relativas a asesorías, estudios, cursos e investigaciones,

previo a su firma, deberá contar con la autorización de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo

Estatel (**OBSERVACIÓN 43**). Así mismo, se advierte que el denunciado no presentó la documentación

comprobatoria que ampara el gasto ejercido por **\$18,526,405 (SON DIECIOCHO MILLONES**

QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N), correspondiente a

diversas pólizas que afectaron diversas partidas. (En obvio de repeticiones innecesarias y por

economía procesal nos remitimos al escrito de denuncia en el cual se muestran las partidas detalladas

con la descripción de lo observado). (**OBSERVACIÓN 107**). -----

- - - Por último, la parte denunciante concluye que el encausado [REDACTED]

[REDACTED] en ejercicio de sus funciones como [REDACTED]

[REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de

Sonora, infringió los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad,

honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, pues se advierte una

omisión en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, por lo que es evidente que no cumplió sus funciones, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXV y XXVI del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: "**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: **I.-** Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo...**II.-** Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio...**IV.-** Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia. **V.-** Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos...**VI.** Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados. **XXV.-** Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan. Y **XXVI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..." -----

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED] los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 569-608), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 559-562), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, haciéndolo en los términos siguientes (fojas 591-592): -----

*"De lo anterior se tiene que sin haber establecido la existencia de hechos por los que se hubiera realizado algún acto o conducta de mi parte, el denunciante considera injustamente que por la sola circunstancia de haberme desempeñado como [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es bastante y suficiente a su juicio para que se me considere responsable y se me finque responsabilidad administrativa, no obstante no referirse ni mucho menos estar acreditada la realización de algún acto o conducta de mi parte, dejándome en consecuencia en completo estado de indefensión, puesto que desconozco a cuáles conductas y hechos que supuestamente cometí se refiere el denunciante en su escrito de denuncia, siendo **DEFICIENTE** en ese sentido.*

...no existe motivo alguno para considerar la existencia de responsabilidad alguna, pues por principio no se acreditó ni la existencia de tal auditoría, ni de la documentación comprobatoria del gasto en que el denunciante funda la procedencia de su denuncia, lo que me deja en estado de indefensión para en un momento dado demostrar que el suscrito no tuvo ninguna intervención.

Además, se me deja en completo estado de indefensión al verme impedida para referirme y dar una respuesta adecuada en torno a la eventual existencia de hechos, actos o conductas que pudieran ser imputables al suscrito... ..de ninguna de las documentales que obran en el sumario contienen o consignan la existencia de algún hecho, acto o conducta que pueda resultar atribuible a mi persona, no demostrándose además las circunstancias que demuestren la realización de hechos o conductas de servidores públicos que puedan vincularme o relacionarme con las observaciones en las que funda su denuncia."

- - - De lo anteriormente descrito, esta Resolutora advierte que el servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED] arguye que dentro del cúmulo probatorio aportado por la autoridad denunciante, no se advierte que obre agregado documento alguno que fehacientemente vincule al encausado de mérito con los hechos denunciados, sino por el contrario, de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se advierte que fue diversa persona la encargada de atender la solventación de las observaciones motivo del presente procedimiento, tal como se desprende de la copia certificada del oficio No. SSA/0163/2017, de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, con asunto: Respuesta complementaria a las observaciones de la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública del Año dos mil quince, dirigido al Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, suscrito por el Lic. José Gabriel Tapia Montiel, Subdirector de Servicios Administrativos de ISSSTESON (fojas 226-230); por lo tanto el encausado arguye que actuó conforme a derecho al no demostrarse incumplimiento alguno, respecto a la normatividad que le imputa la autoridad denunciante, por lo que considera que las irregularidades que se le imputan, son improcedentes. -----

- - - En ese tenor, esta Autoridad al analizar los argumentos anteriormente expuestos por el encausado, advierte que en el escrito presentado por la autoridad denunciante, las imputaciones que le atribuye al servidor público denunciado, es en relación a los resultados obtenidos de la revisión efectuada a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal, correspondiente al ejercicio dos mil quince, realizada por el



Instituto Superior de la Federación ISAF, al ISSSTESON, al ser responsabilidad del encausado cumplir con las fracciones específicas de los artículos 13 fracciones I, V y XI y 17 fracciones I, IV, VIII, X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como su obligación cumplir con la máxima diligencia y esmero posible los servicios inherentes a su cargo, por lo que le correspondían dentro de sus obligaciones conducir el funcionamiento del citado Instituto, y por el posible incumplimiento de sus funciones se le denuncia, en virtud de que se advierte de la póliza DP/OF/469, expedida el día treinta de septiembre de dos mil quince, que se realizaron gastos observados del proveedor Sistemas Integrales en Tecnologías de la Información, S.A. de C.V. por un total de \$1,608,375.00 (SON: UN MILLON SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N), en la cual no se proporcionó copia del documento que acredita la certificación notarial, de acuerdo a la Cláusula Segunda del contrato y de la autorización del contrato, previo a su firma, por parte de la Secretaría de la División Jurídica del Gobierno del Estado; además por advertirse que no comprobó la evidencia de los servicios recibidos, ni las razones que dieron lugar a la contratación de dichos servicios que justifiquen los desembolsos realizados. Adicionalmente, no proporcionó evidencia de haber dado cumplimiento con lo establecido en el "Acuerdo por el que se emiten las medidas y lineamientos de reducción, eficiencia y transparencia del gasto público del Estado de Sonora", publicado el seis de mayo de dos mil trece, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con vigencia a partir del siete de mayo de dos mil trece, el cual señala que el documento jurídico que establezca las condiciones contractuales relativas a asesorías, estudios, cursos e investigaciones, previo a su firma, deberá contar con la autorización de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal (OBSERVACIÓN 43). Así mismo, se le atribuye que no presentó la documentación comprobatoria que ampara el gasto ejercido por \$18,526,405 (SON DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N), correspondiente a diversas pólizas que afectaron diversas partidas. (En obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal nos remitimos al escrito de denuncia en el cual se muestran las partidas detalladas con la descripción de lo observado). (OBSERVACIÓN 107). -----

- - Bajo ese panorama, esta Autoridad en relación con los argumentos de defensa expresados por el encausado, al efectuar el análisis de la prueba antes mencionada y las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el encausado, tenemos que dichas documentales no demuestran la conducta que se le atribuyen, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas imputables al denunciado [REDACTED] señaladas en párrafos precedentes, se puede advertir que el encausado, a pesar de que ostentara el cargo de [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, **NO OBRA** dentro del caudal probatorio documento alguno donde se advierta que el encausado haya participado en el proceso de solventación de las observaciones que motivan el presente procedimiento o probanza alguna con la que se demuestre que en ejercicio de las funciones del cargo ostentado fue requerido por el responsable de atender la solventación de las observaciones,

para la exhibición de la documentación comprobatoria de la que se hace mención; sino por el contrario, existe evidencia que acredita que diversa persona era la responsable de atender el proceso de solventación de observaciones derivadas de la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública del Año dos mil quince, situación que se desprende del acta circunstanciada de auditoría de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis (fojas 97-117), donde se advierte que por parte del ISSSTESON participó el Lic. José Gabriel Tapia Montiel, en su carácter de Subdirector de Servicios Administrativos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; asimismo, del oficio No. SSA/0163/2017, dirigido al C.P.C. Eugenio Pablos Antillon, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, suscrito por el Lic. José Gabriel Tapia Montiel, en su carácter de Subdirector de Servicios Administrativos del ISSSTESON (fojas 226-230), del que realizamos la siguiente transcripción: *"Por instrucciones del Director General y en seguimiento a las observaciones pendientes de solventar derivadas de la revisión y Fiscalización realizada a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal del Año 2015 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), de acuerdo con sus instrucciones, le damos respuesta complementaria a las observación...";* con lo que se acredita que fue una persona distinta a los encausados, la encargada de la solventación de las observaciones que motivaron el procedimiento administrativo que se resuelve, y tomando en cuenta que la denuncia se encuentra enfocada precisamente hacia la solventación de las observaciones, por lo que resulta preciso retomar los hechos de la denuncia que nos ocupan, en consecuencia realizaremos la transcripción de la imputación, establecida en el auto de radicación de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, en primer lugar de los hechos, específicamente del punto número cuatro que obra a foja 496, mismo que a la letra dice: *"En virtud de lo anterior, la autoridad denunciante destaca que debido a que las observaciones anteriormente reseñadas, ocasionaron un perjuicio al erario estatal y no fueron debidamente solventadas por el ente fiscalizado...";* así mismo, de la foja 497, se transcribe lo siguiente: *"...se presume que el [REDACTED] quien al momento de los hechos imputados se desempeñó como [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, era su responsabilidad cumplir con las fracciones específicas de los artículos 13 fracciones I, V y XI y 17 fracciones I, IV, VIII, X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como su obligación cumplir con la máxima diligencia y esmero posible los servicios inherentes a su cargo, por lo que le correspondían dentro de sus obligaciones conducir el funcionamiento del citado Instituto, y por el posible incumplimiento de sus funciones se le denuncia, en virtud de que se advierte de póliza DP/OF/469, expedida el día treinta de septiembre de dos mil quince, que se realizaron gastos observados del proveedor Sistemas Integrales en Tecnologías de la Información, S.A. de C.V. por un total de \$1,608,375.00 (SON: UN MILLON SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N), en la cual no se proporcionó copia del documento que acredita la certificación notarial, de acuerdo a la Cláusula Segunda del contrato y de la autorización del contrato, previo a su firma, por parte de la Secretaría de la División Jurídica del Gobierno del Estado; además por advertirse que no comprobó la evidencia de los servicios recibidos, ni las razones que dieron lugar a la contratación de dichos servicios que*

justifiquen los desembolsos realizados. Adicionalmente, no proporcionó evidencia de haber dado cumplimiento con lo establecido en el "Acuerdo por el que se emiten las medidas y lineamientos de reducción, eficiencia y transparencia del gasto público del Estado de Sonora", publicado el seis de mayo de dos mil trece, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con vigencia a partir del siete de mayo de dos mil trece, el cual señala que el documento jurídico que establezca las condiciones contractuales relativas a asesorías, estudios, cursos e investigaciones, previo a su firma, deberá contar con la autorización de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal (**OBSERVACIÓN 43**). Así mismo, se advierte que el denunciado no presentó la documentación comprobatoria que ampara el gasto ejercido por **\$18,526,405 (SON DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N)**, correspondiente a diversas pólizas que afectaron diversas partidas. (En obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal nos remitimos al escrito de denuncia en el cual se muestran las partidas detalladas con la descripción de lo observado). (**OBSERVACIÓN 107**).", de lo apenas transcrito se advierte claramente que se inició el presente procedimiento por que dentro de la auditoria no se solventaron las observaciones motivo del presente procedimiento, en virtud de que no presentó cierta documentación, sin embargo no se acredita la participación de los encausados en el procedimiento de auditoria, para estar en posibilidades de establecer la presunta responsabilidad atribuida, por otro lado, el hecho de que dicha información y/o documentación no haya sido presentada por el servidor público responsable de la solventación de observaciones, para nada significa y o demuestra que la información y/o documentación no haya existido, puesto que del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, no se advierte prueba fehaciente de tal circunstancia, por otro lado, resulta de suma importancia dejar claramente establecido que el enfoque dado a la denuncia y a la radicación de la misma, no resulta suficiente para vincular la presunta responsabilidad con los servidores públicos encausados, puesto que no basta con realizar una imputación vaga por el simple hecho de que el servidor público cuente con un nombramiento y funciones establecidas en la normatividad aplicable, se debe de contar con elementos suficientes y contundentes, de donde se desprenda explícitamente el acto u omisión en el que se incurrió por parte del servidor público encausado, por lo tanto, esta Coordinación determina que **le asiste razón jurídica** a las manifestaciones efectuadas por el encausado en su escrito de contestación a los hechos de la denuncia. Puesto que lo único que se acredita, es que dentro del procedimiento de auditoria no se realizó la debida solventación de las observaciones, sin embargo, reiteramos dentro de los hechos denunciados y radicados, así como de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, no se advierte el nexo causal entre el hecho denunciado/radicado con los encausados. La valoración de la prueba anteriormente señalada, se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. -----

- - - Asimismo, esta Resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; y, tomando en cuenta las pruebas aportadas para acreditar las imputaciones hacia el encausado, tenemos que las argumentaciones que éste esboza para intentar desvirtuarlas son **procedentes**, toda vez que las documentales que la parte

denunciante aporta **no son concluyentes** para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye al encausado que nos ocupa, por ende se tiene que no existe trascendencia jurídica alguna atribuible al denunciado [REDACTED]

Por otro lado, se aprecia que el coencausado [REDACTED] quien ejerció funciones como [REDACTED] adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; y, a quien se denuncia por las mismas faltas administrativas que se le atribuyen a [REDACTED] es decir, se le denuncia respecto del procedimiento de solventación de observaciones, tal como se desprende de los hechos imputados al encausado de mérito, mismos que a continuación se transcriben del auto de radicación de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, en primer lugar de los hechos, específicamente del punto número cuatro que obra a foja 496, mismo que a la letra dice: "*En virtud de lo anterior, la autoridad denunciante destaca que debido a que las observaciones anteriormente reseñadas, ocasionaron un perjuicio al erario estatal y no fueron debidamente solventadas por el ente fiscalizado...*"; asimismo, retomaremos la imputación específicamente de las fojas 496-497: "...se presume que el [REDACTED] quien al momento de los hechos imputados se desempeñó como [REDACTED]

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, era su responsabilidad cumplir con las fracciones específicas de los artículos 13 fracciones I, V y XI y 17 fracciones I, IV, VIII, X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como la obligación cumplir con la máxima diligencia y esmero posible los servicios inherentes a su cargo, por lo que le correspondían dentro de sus obligaciones conducir el funcionamiento del citado Instituto, y se denuncia que no sucedió así, en virtud de que se advierte de póliza DP/OF/308, expedida el día treinta de agosto de dos mil quince, que se realizaron gastos observados del proveedor Sistemas Integrales en Tecnologías de la Información, S.A. de C.V. por un total de **\$1,608,375.00 (SON: UN MILLON SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), en la cual no se proporcionó copia del documento que acredita la certificación notarial, de acuerdo a la Cláusula Segunda del contrato y de la autorización del contrato, previo a su firma, por parte de la Secretaría de la División Jurídica del Gobierno del Estado; asimismo, al advertirse que no comprobó la evidencia de los servicios recibidos, ni las razones que dieron lugar a la contratación de dichos servicios que justifiquen los desembolsos realizados. Adicionalmente, no proporcionó evidencia de haber dado cumplimiento con lo establecido en el "Acuerdo por el que se emiten las medidas y lineamientos de reducción, eficiencia y transparencia del gasto público del Estado de Sonora", publicado el seis de mayo de dos mil trece, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con vigencia a partir del siete de mayo de dos mil trece, el cual señala que el documento jurídico que establezca las condiciones contractuales relativas a asesorías, estudios, cursos e investigaciones, previo a su firma, deberá contar con la autorización de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal (OBSERVACIÓN 43). Ahora bien, era su obligación en término general de coordinar, integrar y ejecutar los presupuestos de ingresos y egresos, y notificar sobre su ejercicio a las unidades administrativas del Instituto, entre otras facultades inherentes a sus obligaciones que quedaron precisadas arriba, en el caso que nos ocupa se le imputa específicamente la señalada y que**

consisten que de la cuenta del activo denominada Ingresos por Recuperar a Corto Plazo, se determinó que las mismas presentan saldos distintos en relación con los manifestados en contabilidad, sin que el Sujeto Fiscalizado proporcionara copia de conciliaciones correspondientes a movimientos de ISSSTESON y FOVISSSTESON que integran los saldos observados, las cuales presentan partidas en conciliación con antigüedades mayor a 1 año y solo incluyen copia de los reportes mediante los cuales fueron realizadas, quedando pendiente integrar los documentos que sustentan las aclaraciones, así como la depuración de las partidas en conciliación acreditando en su caso, evidencia de los movimientos en contabilidad y en cartera así como copia de los reportes contables y de cartera modificados, así mismo, el hoy denunciado no proporcionó los registros contables realizados para la corrección de los saldos (**OBSERVACIÓN 83**). Por otra parte, tenía como obligación garantizar y supervisar el pago correspondiente de las obligaciones fiscales del Instituto, así como supervisar el correcto trámite de pago de los diversos servicios contratados por el Instituto y cualquier otro servicio necesario para la operación de las Unidades Administrativas, estableciendo las políticas para el ejercicio de los pagos y los requisitos de trámite en apego a las condiciones legales vigentes, por lo que el servidor público señalado, incurrió con su actuación en presunta responsabilidad de carácter administrativa, al no haber realizado en referente a los ingresos por recuperar a corto plazo, sin proporcionar convenio formal entre el Instituto y los deudores (**OBSERVACIÓN 84**). Así mismo, ya que era su obligación en término general de coordinar, ejecutar y administrar los recursos financieros entre otras facultades inherentes a sus obligaciones que quedaron precisadas arriba, en el caso que nos ocupa se le imputa específicamente la señalada y que consiste, que de la cuenta contable de activo denominada "Préstamos Otorgados a Largo Plazo, Préstamos para la Adquisición de Vivienda, Créditos Hipotecarios", se identificaron 11 créditos los cuales no presentaron movimientos de recuperación, en el período de enero a diciembre de 2015, por un importe de por \$478,217 sin que el precitado Instituto demostrara haber realizado gestiones efectivas de cobro para su recuperación (**OBSERVACIÓN 87**). Así también, se le imputa específicamente la señalada y que consisten que de la Partida denominada Servicios de Consultorías, se identificó que el Sujeto Fiscalizado realizó gastos por \$2,144,500, derivado de la contratación del servicio de asesoría con el prestador de servicios "Sistemas Integrales en Tecnologías de Información, S.A. de C.V.", por concepto de asesoría técnica y otros servicios referido en la observación en cuestión, el hoy denunciado proporcionará a los auditores del ISAF, copia del documento que acredita la certificación notarial, de acuerdo a la Cláusula Segunda del contrato y copia de la autorización del contrato, previo a su firma, por parte de la Secretaría de la División Jurídica del Gobierno del Estado (**OBSERVACIÓN 104**). Por último, en lo que respecta al [REDACTED] quien al momento de los hechos imputados se desempeñó como [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que era su obligación en término general de coordinar, ejecutar y administrar los recursos financieros entre otras facultades inherentes a sus obligaciones que quedaron precisadas arriba, en el caso que nos ocupa se le imputa específicamente de que no está cumpliendo con las Disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, ya que no cuentan con un sistema contable que se utilice como instrumento de la administración financiera gubernamental, con las características señaladas en la

referida Ley (**OBSERVACIÓN 113**).”, por lo que una vez establecida la imputación, también se advierte de las pruebas ofrecidas por la autoridad denunciante, que **ninguna es vinculante para demostrar** la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye al servidor público mencionado, puesto que al advertirse que tampoco participó en el proceso de solventación de observaciones derivadas de la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública del Año dos mil quince, ni fue requerido para la exhibición de documentación comprobatoria, por consecuencia lógica, se determina que no existe trascendencia jurídica alguna atribuible para el coencausado [REDACTED] -----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED] [REDACTED] no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables, luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes

involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta Resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

--- Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por

medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los servidores públicos encausados [REDACTED]

[REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] en los domicilios señalados para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/453/17**, instruido en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. --- **DAMOS FE.-**

ORIGEN
Sus
tablas
nom



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. PRISCILA DALILA VÁSQUEZ RÍOS.

LISTA.- Con fecha 27 de octubre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-----**CONSTE.-**
EROS

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Faint, illegible text on the right side of the page.



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación de Asesoría de Supervisión
y Revisión de Responsabilidades
y Sanción Patrimonial

